CONSORCIO
MABRIL 90 2023

OFICIO N° 01020602024-ICBF – 178

Bogotá, 16 de julio de 2025

Sr. OSCAR GREGORIO GORDILLO GUERRERO
Representante Legal
RICARDO MANSILLA
Director de interventoría
CONSORCIO CONSULTORES TUNJA
INTERVENTORÍA

REFERENCIA: **CONTRATO 01020602024. "REALIZAR LAS OBRAS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y LAS ADECUACIONES AL INMUEBLE DEL HOGAR INFANTIL SAN ANTONIO DE TUNJA-BOYACÁ, DONDE SE PRESTA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA"**

ASUNTO: SOLICITUD PRORROGA A LA SUSPENSIÓN 1

Según nuestras obligaciones contractuales y teniendo en cuenta la suspensión realizada al Contrato de Obra Pública no. 01020602024 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente Lleras – ICBF y el Consorcio Mabril 90 2023, solicitamos una prórroga a la suspensión basados en lo siguiente:

1. Una vez culminada las actividades del componente eléctrico, y recolectada la documentación requerida por el organismo certificador IT Certifica S.A.S (documentos legales del inmueble, memorias de cálculo de red eléctrica y planos eléctricos, memorias de diseños de luminarias y sus respectivos planos, declaración de cumplimiento del diseñador, declaración de cumplimiento del constructor, certificados de productos de los materiales usados en el proyecto, acta de visita realizada por el inspector y el ingeniero constructor), las cuales fueron entregadas por parte del consorcio el día 25 de junio de 2025, para iniciar el trámite de certificación. Por lo cual se adjunta certificado del ente certificador de fecha 28 de junio de 2025 en donde informan que el proceso se encuentra en trámite de certificación.

2. Certificado RETIE Y RETILAP: Hasta el día **3 de julio** se llevó a cabo la visita técnica en obra por parte del organismo certificador IT Certifica S.A.S.**,** con el propósito de realizar la inspección y evaluación correspondiente de los trabajos ejecutados en materia de instalaciones eléctricas, equipos y luminarias, como parte del proceso de certificación de cumplimiento con los reglamentos RETIE y RETILAP**.** (Se adjunta certificación de fecha 17 de julio de 2025)





Posteriormente, el día **9 de julio**, el ente certificador emitió un dictamen técnico en el que se identificaron no conformidades relacionadas con la documentación radicada. En respuesta a ello, se adelantaron de forma inmediata las actividades de subsanación en obra, corrigiendo dichas no conformidades, y se procedió con el envío de la documentación complementaria requerida por IT Certifica S.A.S.

Una vez realizados los ajustes se enviaron por medio de correo electrónico (**15 de julio de 2025**) con la subsanación por lo que actualmente, el proceso se encuentra en la fase de revisión documental por parte del organismo certificador. Una vez finalizada esta etapa, se nos confirma nueva visita técnica en obra, para el **31 de julio** con el objetivo de verificar en sitio el cumplimiento de las no conformidades corregidas**.**


REMISIÓN DOCUMENTOS SUBSANACIÓN RETIE

diego blanco <diegotab111@gmail.com> 8:26 PM (0 minutes ago)
to direccioncomercialitcertifica@gmail.com, miguelangel18em@gmail.com

Buenas noches, Señores
IT Certifica S.A.S.

Por medio del presente correo, y en representación del **Consorcio Mabril 90 2023**, nos permitimos remitir de manera formal el compilado de documentos requeridos para la **subsanación de las observaciones formuladas en el marco del proceso de certificación RETIE**, correspondiente al proyecto **Hogar Infantil San Antonio ICBF**, ubicado en la ciudad de **Tunja**.

Agradecemos su acompañamiento técnico durante este proceso y quedamos atentos a cualquier comentario u observación adicional que permita avanzar en el cumplimiento de la normativa vigente.

Cordial saludo,

Ing. Diego Alejandro Blanco
Especialista en Estructuras
Consorcio Mabril 90 2023
320 875 9580
consorciomabril90@gmail.com

One attachment • Scanned by Gmail

Por otra parte, el día 18/07/2025 nos fue remitido certificado RETIE por parte del ente certificador IT CERTIFICA SAS, sin embargo a la fecha persiste la necesidad de contar con la certificación RETILAP, visita que se encuentra programada para el 31/07/2025 como se indicó anteriormente. No obstante y como resultado de dicha visita, se requiere verificar en conjunto con el ente certificador las no conformidades que pudieren resultar de dicha visita, el tiempo de subsanacion y la programación de una nueva visita para aprobación. Surtidas estas etapas, el ente certificador cuenta con un plazo aproximado de 8 días hábiles para la expedición de esta segunda certificación

Fundamento Jurídico para la Justificación de la suspensión.

Lo anterior encuentra su sustento jurídico teniendo en cuenta que los contratos estatales durante su ejecución pueden verse incursos en diferentes situaciones que puedan apartarse de lo previsto por la Administración, las cuales no siempre obedecen a una falta de planeación sino a circunstancias ajenas a las partes.

“ (…)

En efecto, la suspensión como hecho o contingencia contractual acaece cuando alguno de los contratantes interrumpe el cumplimiento de sus obligaciones bajo la presencia de razones de fuerza mayor, caso fortuito, en procura del interés público o cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar (En el mismo sentido: HERRERA ROBLES, Aleksey. “Aspectos Generales del Derecho Administrativo Colombiano”. Tercera Edición. Universidad del Norte. 2012. Barranquilla. Pág. 688.).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 05 de julio del 2016 Radicación 2278, Magistrado Ponente: Germán Bula Escobar, establece:

(…) “A partir de lo anterior, se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide en el plazo pactado para su cumplimiento, sin perjuicio de destacar que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico – negocial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo.

Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la

jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual.” (…)

En la misma providencia, el Consejo de Estado, destacó la autonomía de la voluntad como fundamento de la suspensión acordada de la ejecución del contrato estatal:
“Aunque los procesos de celebración, ejecución y liquidación en materia de contratación estatal están regulados y determinados en la ley, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la autonomía de la voluntad (artículos 13 17 32 18 y 40 de la Ley 80 de 1993), como un mecanismo que permite a las partes actuar eficientemente frente a las necesidades que surgen en la práctica contractual. “En ese orden de ideas, la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil120. Así, en efecto, ante circunstancias que, a juicio de los contratantes, impidan la continuación temporal de las actividades principales relacionadas con el acuerdo de voluntades, es posible acordar la suspensión del negocio y, en tal acto, prevenir los efectos del mismo y a cargo de quién se encontrarían”

El Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 28 de abril de 2010, radicado: 16431, en relación con la suspensión mencionó lo siguiente:
“Situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes”
Ahora bien, para el caso concreto y teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas, la presente solicitud también se motivada en el interés general, pues se hace precisamente para poder cumplir con el objeto contractual y llevar a cabo la debida culminación del Contrato:
“Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los “instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra

sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993." (…)"

"(…)
Además, teniendo en cuenta la cláusula DECIMA NOVENA. - SUSPENSIÓN Las partes podrán de mutuo acuerdo suspender el presente contrato, mediante la suscripción de un acta en donde conste tal evento. El plazo de suspensión no ampliará el plazo de ejecución del contrato, ni dará derecho a exigir indemnización, sobrecostos o reajustes, ni a reclamar gastos diferentes a los pactados en el contrato.
La presente ampliación a la suspensión N° 1 es viable, por cuanto la suspensión del contrato procede por regla general cuando se presenten situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impidan, temporalmente cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes.
Definió CCE en Concepto C-495 de 2024: "La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público".
Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (…) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada.
Así las cosas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia proferida el 11 de abril de 2012, dentro del radicado No. 52001-

23-31000-1996-07799-01(17434), al pronunciarse respecto a la suspensión de los contratos, determinó:

“La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo.”

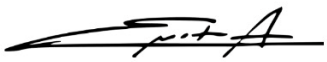
En el mismo sentido manifestó el Consejo de Estado en la citada providencia que “Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes (…)”.

En cuanto al principio de la autonomía de la voluntad, reconocido entre otras normas por los artículos 32 y 40 de la ley 80 de 1993, les permite a las partes, y en especial a la administración, actuar de manera oportuna y eficaz, regulando la forma de convenir las estipulaciones contractuales, incluyendo aquellas que consideren necesarias y convenientes, siempre que no contraríen la Constitución, la ley o el orden público. Así lo expresa el artículo 40 ibídem:

"Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)"

Por este motivo solicitamos una prórroga a la suspensión presentada por **un (1) mes** hasta el **veintidós (22) de agosto de 2025** para poder tener la certificación y realizar la entrega de los espacios como lo exige la normatividad.

Atentamente,



ING. EDILBERTO MATEUS ALVAREZ
C.C.79.450.592 de Bogotá
Representante legal
CONSORCIO MABRIL 90 2023
NIT. 901.778.196-2